



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

### **FUNDAMENTOS**

#### **Marco Legal de Referencia**

La Ley 2.952 (B.O. 3.347, 18 de marzo de 1996) establece que el aprovechamiento del agua pública y demás bienes integrantes del dominio hídrico requiere concesión, autorización o permiso administrativo; se requiere concesión por ley, cuando se utilice la fuerza hidráulica con destino a la prestación de un servicio de utilidad pública mientras que el aprovechamiento estará sujeto a autorización administrativa, cuando se lo destine, entre otros usos, a generar electricidad o fuerza motriz para exclusivo uso particular, usos industriales, siempre que no afecten a la carga o caudal del cauce, en forma tal que perjudique a la agricultura o afecte derechos existentes.

Corresponde el otorgamiento de permiso administrativo para la realización de obras transitorias y especiales, para utilización de escasa magnitud, para la utilización en la construcción de caminos y calles públicas y el riego de arboledas, entre otros usos especificados en la citada norma.

Dicha norma expresa que la concesión, la autorización o el permiso administrativo, en ningún caso importa enajenación parcial del agua pública, que es inalienable, sino el simple derecho al uso de la misma. Por otra parte el uso o destino del agua no podrá variarse sin nueva concesión, autorización o permiso según corresponda.

La ley 2.952, denominada Código de Aguas, expresa que los titulares de derechos privativos o especiales sobre las aguas públicas o de derecho de uso sobre los demás bienes integrantes del dominio público hídrico, ya se trate de personas públicas o privadas, por su condición de tales y con independencia del uso efectivo del recurso, están obligados a abonar una regalía, la que es establecida anualmente por el Departamento Provincial de Aguas, en su carácter de Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la naturaleza del uso, los caudales efectivamente empleados y las circunstancias propias de cada tipo de utilización.

En cuanto al valor de la regalía en virtud de concesión, autorización o permiso administrativo de derecho de uso del agua pública, el D.P.A. ha establecido dos normas o resoluciones; en primer lugar, la Resolución N° 528/02 que define aspectos conceptuales y metodológicos para el cálculo del valor de la regalía atento a los diferentes usos, la que se pretende tienda a permanecer invariante o con



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

modificaciones no tan frecuentes, mientras que la segunda, la Resolución N° 532/02 que define los valores o costos básicos y las modalidades de pago para los diferentes usos del recurso hídrico, los que, conforme a la Ley 2.952, deberán fijarse anualmente.

Retomando la Resolución 528/02, la misma establece, en su artículo 1, los siguientes usos especiales o privativos de las aguas de dominio público y demás bienes integrantes del dominio público hídrico:

- 1- Servicios de agua potable
- 2- Agua para abastecimiento humano de hoteles, camping, villas turísticas, etc.
- 3- Servicios públicos de riego agrícola
- 4- Riego agrícola privado
- 5- Riego de parques y jardines
- 6- Industrias
- 7- Recreativo - Turístico
- 8- Generación hidroeléctrica
- 9- Uso no consuntivo

El artículo 2 de la citada norma define la siguiente expresión matemática para el cálculo de las regalías:

$$R = Cb \cdot Fd \cdot Ku \cdot T$$

donde:

*R* : monto de la regalía a abonar por el beneficiario (\$)

*Cb* : costo básico de la regalía (1-2-6-7, \$/m<sup>3</sup>; 3-4, \$.h/seg; 5, \$ s/rango de hectáreas)

*Fd* : factor de disponibilidad del recurso hídrico, variable entre 0 y 10, en consideración de los usos prioritarios, de las mediciones existentes en cuanto a cantidad y calidad y a previsiones de afectación futura.

*Ku* : coeficiente de uso industrial, de aplicación conforme a categorización definida en Anexo I (para usos no industriales, *Ku* = 1).

*T* : cuota de agua efectivamente utilizada en el período de facturación que se fije en el acto administrativo de otorgamiento de la autorización o permiso para los sistemas de captación con instrumental de medición.

En cuanto al uso industrial, el Anexo I de la normativa de referencia define la siguiente categorización a los efectos de adoptar el valor del coeficiente *Ku* :

- a) Categoría I. *Ku* = 0,05. Industrias de Alimentación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Categoría II.  $Ku=2$ . Industrias de la Construcción, Químicos, Textiles, Curtiembres, Estaciones de Servicio.
- c) Categoría III.  $Ku=3$ . Usinas Térmicas, Industria Minera, Explotación de agua mineral.

**Regalía para usos industriales  
vinculados a la actividad hidrocarburífera.**

Desde el punto de la disponibilidad del recurso hídrico, la Provincia de Río Negro constituye una región árida donde, en consecuencia, el agua reviste gran importancia, que necesariamente debe traducirse, entre otros aspectos, en la administración y control que el Estado Provincial debe efectuar sobre dicho recurso escaso (realidad no sólo local sino mundial).

La actividad petrolera implica un uso consuntivo, el que debe tener un costo superior al no consuntivo, lo que se refleja en la legislación vigente pero, sin embargo, entendemos que no lo hace ni en la magnitud suficiente ni con la flexibilidad debida que contemple el hecho que el consumo de agua por parte de las empresas petroleras está ligada a su rentabilidad, lo que nos remite al precio internacional del crudo, dado que cuando éste alcanza valores importantes se incrementan las actividades de recuperación secundaria y de pozos marginales conjuntamente con las de exploración, y las mismas declinan en la medida que el precio del crudo se mantiene en niveles bajos.

La fijación del valor del agua utilizada en la actividad petrolera independientemente de las variaciones del costo internacional del crudo es altamente perjudicial para los intereses de la Provincia que se manifiesta en la pérdida de capacidad de administración y control de un bien escaso como se ha señalado inicialmente como así también en la captación de ingresos y en la participación en la renta petrolera para prestar satisfactoriamente los servicios esenciales adecuados a la demanda de la sociedad rionegrina.

La implementación de la regalía se inicia a partir de la puesta en vigencia de la Ley N° 2.952 (1996), fecha en que se encontraba vigente la Ley de Convertibilidad, que implicaba una situación estable de los costos operativos de los usuarios del recurso hídrico con fines industriales (entre ellas, las actividades extractivas de hidrocarburos a través de la recuperación secundaria y plantas de tratamiento de hidrocarburos). Asimismo eran estables los costos necesarios, y presupuestados anualmente para llevar adelante las tareas de inspección a dichos usuarios.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Cabe destacar que estas actividades económicamente se rigen actualmente bajo la moneda estadounidense, por lo que dichos costos operativos han variado favorablemente para las mismas. Atento a la derogación de la Ley de Convertibilidad, y la variación del mercado cambiario actual, que necesariamente se transfiere en un incremento del costo operativo que el Estado Provincial debe afrontar para llevar adelante las tareas de contralor, se entiende que es imprescindible la modificación de las tasas vigentes, lo que permitirá actualizar los niveles de recaudación, requisito necesario para cumplir con el rol fijado legalmente, referente al estudio, uso y preservación del recurso hídrico provincial.

Es sumamente conveniente volcar a la nueva normativa, las experiencias acumuladas respecto a otras en vigencia, acorde a los requerimientos reales de nuestra Provincia, y que perdure en el tiempo sin necesidad de actualizaciones ante la fluctuación de la economía nacional.

En este plano cabe citar el sistema adoptado por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos de Santa Cruz, a través de la Disposición N° 002/2.002 del 16 de Abril de 2.002, el que no sólo representa una proximidad temporal sino conceptual al establecer el nuevo sistema tarifario por uso especial de agua pública destinado a recuperación secundaria y plantas de tratamiento de hidrocarburos y minerales que fija una tarifa de treinta y tres centésimos de módulo (0,33 módulo) por metro cúbico de agua utilizada, definiéndose el valor del módulo como el precio del litro de Gas Oil en boca de expendio, Automóvil Club Argentino, sede Río Gallegos. Ello implica una relación media de 0,015 entre el costo por metro cúbico de agua y el precio internacional WTI40.

Precisamente, y sobre la base de alcanzar tal relación cuando el barril de crudo alcanza los treinta (30) dólares, nuestra propuesta se centra en el establecimiento de una metodología de definición y actualización del costo básico del recurso hídrico para usos vinculados a la actividad hidrocarburífera, que permita estimarlo en función del precio internacional WTI del crudo (U\$S/barril).

Por ello:

**Coautores:** Eduardo Mario Chironi, Ana María Barreneche y Guillermo Wood.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.**-Fíjase el sistema de cálculo del valor de la regalía en virtud de autorizaciones administrativas de uso especial o privativo de las aguas del dominio público destinado a Recuperación Secundaria y Plantas de Tratamiento de Hidrocarburos conforme a lo establecido en el artículo 43 de la ley n° 2952, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

**Artículo 2°.**-De forma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**ANEXO I**

El presente sistema de cálculo del valor de la regalía se centra en el establecimiento de una metodología de definición y actualización del costo básico del recurso hídrico para usos vinculados a la actividad extractiva de hidrocarburos, como son la recuperación secundaria y las plantas de tratamiento de hidrocarburos, que permita estimarlo en base al precio internacional WTI del crudo (U\$S/bbl).

El sistema adoptado responde a la siguientes expresión matemática:

$$0 < P_{WTI} < 15 \Rightarrow Cbh = 0,06$$

$$15 \leq P_{WTI} \leq 35 \Rightarrow Cbh = 0,23 \operatorname{sen} \left[ \frac{(P_{WTI} - 25) \cdot \pi}{20} \right] + 0,29$$

$$P_{WTI} > 35 \Rightarrow Cbh = 0,64$$

donde:

$Cbh$ : costo básico del recurso hídrico para usos vinculados a la actividad hidrocarburífera ( $\$/m^3$ )

$P_{WTI}$ : Precio internacional del crudo WTI -West Texas Intermediate- (U\$S/bbl)

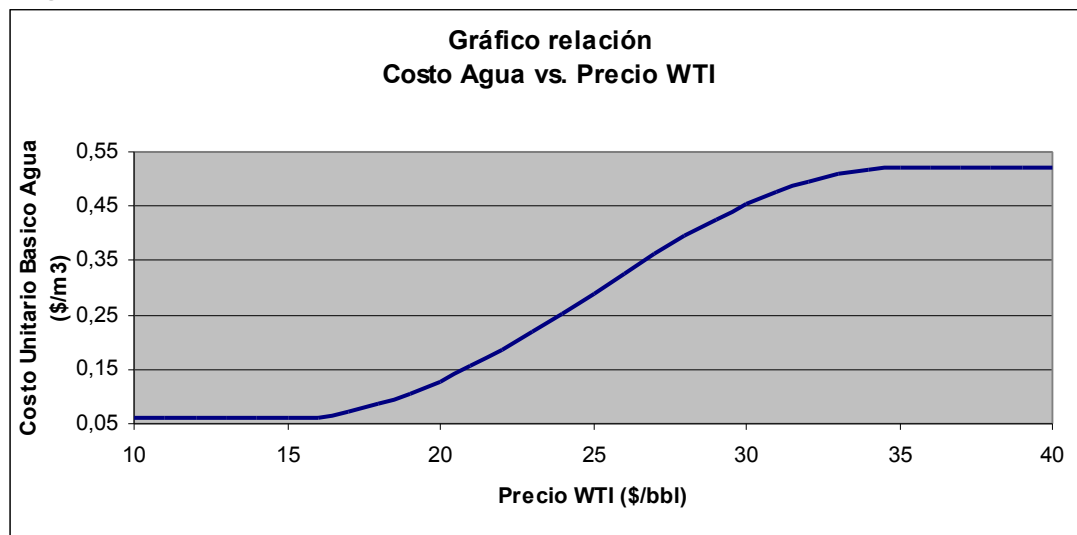
Atento a la forma general de cálculo del valor de la regalía, cabe acotar que el costo básico  $Cbh$  equivale al producto entre el costo básico de la regalía para el uso industrial  $Cb$  y el coeficiente de uso industrial  $Ku$ , es decir:

$$Cbh = Cb \cdot Ku$$

Desde el punto de vista gráfico, la fluctuación del costo básico del recurso hídrico en base al precio WTI responde a la siguiente curva:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*



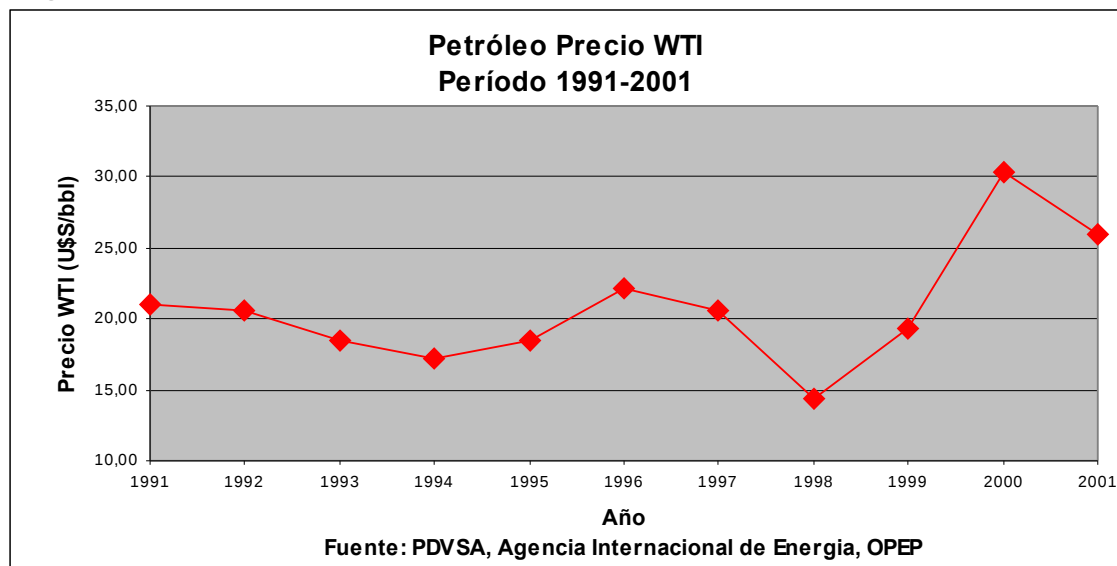
donde puede apreciarse un mayor crecimiento en el intervalo (15,25) donde alcanza la relación 0,015 entre el  $C_{bh}$  y el precio WTI, manteniendo luego una leve variación en torno a esa relación durante el intervalo (25,35).

El intervalo de  $P_{WTI}$  definido sobre el cual se presenta la fluctuación de  $C_{bh}$  fue establecido atento a la variabilidad del precio internacional WTI del barril de petróleo durante el decenio 1991-2001 donde se registró un valor mínimo de 14,40 U\$S/bbl (año 1998) y un valor máximo de 30,35 U\$S/bbl (año 2000).

En este sentido, cabe acotar que el precio promedio de crudo que obtienen los productores en Argentina, debido a las correcciones de calidad y al condición de sobreoferta del mercado local, se referencia a la cotización del WTI menos 2,5 U\$S por barril en promedio. Con un precio del barril que ronda los 20 U\$S, la recuperación total de costos promedios está asegurada. En suma, el sector petrolero argentino está recuperando totalmente los costos (recién cuando el WTI cotiza por debajo de los 15 U\$S queda comprometida, en promedio, la recuperación total de costos). El sector up stream mantiene el ritmo productivo a pleno porque el costo marginal de producir un barril adicional de petróleo varía entre 3 y 6 U\$S, según los yacimientos, por lo que dejar de producirlo implicaría la privación de un ingreso adicional de 17,5 U\$S, si el precio internacional gira en torno de los 20 U\$S por barril (Montamat, 1995).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*



Definido el modelo matemático que vincula ambas variables, el costo básico del recurso hídrico para usos vinculados a la actividad extractiva de hidrocarburos para cada período de facturación, resultará de la aplicación del modelo precedente en base al precio WTI mediano del período de liquidación de la regalía considerado que, actualmente, y conforme a la Resolución DPA N° 532/02, es bimestral. La adopción de la mediana en lugar de la media aritmética se funda en la propiedad de la primera, por cuanto constituye una medida de tendencia central que no se ve alterada por valores extremos como sí sucede con el promedio, valores que pudieran resultar atento a la multiplicidad de factores que inciden en la fluctuación del precio internacional del crudo.